

Secretaría: Señora juez, paso su despacho el presente proceso ejecutivo singular, radicado bajo el No. **70-001-40-03-006-2017-00256-00**, informándole que el apoderado judicial de la parte demandante presentó renuncia de poder, así como escrito de cesión de crédito. Sírvasse proveer.

Sincelejo, 19 de abril de 2023

Alonso Saucedo Guerra
Secretario Ad Hoc



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
DE SINCELEJO**

Sincelejo, diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Radicación:	70-001-40-03-006-2017-00256-00
Demandante:	Banco de Bogotá S.A.
Demandado:	Jesús David Gutiérrez Buelvas

Procede el despacho a resolver los siguientes memoriales presentados por el apoderado judicial de la parte demandante: aporte de la cesión de derechos de crédito y renuncia de poder.

En cuanto a la primera solicitud, encuentra el despacho que el apoderado especial del Banco de Bogotá en calidad de cedente, junto con la apoderada especial de QNT S.A.S. en calidad de cesionario, informan que la entidad bancaria cede en favor de Patrimonio Autónomo FC – Cartera Banco de Bogotá III – QNT, los saldos pendientes de pago y que son objeto de persecución en el presente proceso. Asimismo, la parte cesionaria declara que conoce el estado actual del proceso, se compromete a nombrar apoderado judicial para que le represente; cesión que cobija única y exclusivamente las acreencias que tiene el Banco de Bogotá, no siendo extensiva a cualquier otra suma de dinero que sea perseguida por el Fondo Nacional de Garantías u otro subrogatario de las acreencias.

La cesión de crédito es un acto jurídico en virtud del cual un acreedor que se llama cedente trasfiere a título gratuito u oneroso, por un acto voluntario y entre vivos a un tercero que se llama cesionario, un crédito a su favor.

Esta figura se encuentra regulada en nuestro Código Civil en el artículo 1959 y ss., sin que las disposiciones allí contendidas se apliquen “a las letras de cambio, pagarés a la orden, acciones al portador, y otras especies de transmisión

*que se rigen por el Código de Comercio o por leyes especiales*¹. Lo anterior, atendiendo que la legislación comercial regula la transferencia de títulos valores a través de la figura del endoso.

Sin embargo, cuando la transferencia del título valor tiene ocurrencia después de la fecha de vencimiento de dicho título tiene efectos de cesión ordinaria o de crédito, conforme lo prevé el artículo 660 del Código de Comercio.

Ahora bien, tratándose de la cesión de títulos valores dentro de un litigio ejecutivo, como el que la que aquí se analiza, se tiene que esta no puede constar en el mismo documento, ni puede hacerse entrega material del título, como ocurre en el endoso, dado que este forma parte de expediente. Es así, como en estos eventos, la jurisprudencia ha establecido que el crédito que se cobra puede cederse mediante *“un escrito dirigido al juez en el cual se haga constar la cesión o traspaso a otra persona”*².

Al respecto, el Tribunal Superior de Cundinamarca en auto de 23 de febrero de 2005, con ponencia del Honorable Magistrado Pablo Ignacio Villate Monroy dijo:

“(...) la cesión del derecho cartular que consta en título valor, se hará mediante nota de cesión o endoso que se aportará al proceso, tal como se hizo en esta especie litigiosa, lo cual resulta suficiente para tener al adquiriente como cesionario y darle calidad de nuevo demandante, sin que haya lugar a confundir este modo de sucesión procesal derivada de la cesión de crédito consignada en el pagaré motivo de recaudo y del gravamen hipotecario con la cesión de derechos o de la cosa litigiosa que regula el inciso 3 del artículo 60 del Código de Procedimiento Civil, dado que ella no tiene cabida en los procesos de ejecución cuando se trata de títulos valores...”

Luego entonces, en el presente caso tendría lugar la figura del endoso con efectos de cesión de crédito y no otra, atendiendo que se trata de la cesión de un título valor exigible que obra al interior de un proceso ejecutivo, dentro del cual no tiene cabida la cesión de derechos litigiosos, por cuanto este tipo de juicios parte de la existencia de derechos ciertos y claramente definidos en el título ejecutivo.

Debe precisarse que si bien en oportunidades anteriores este despacho había asimilado las transferencias hechas por el Banco de Bogotá a Patrimonio Autónomo FC – Cartera Banco de Bogotá III – QNT, en otros procesos ejecutivos, como cesión de derechos litigiosos, a partir de la fecha y luego de efectuar un minucioso estudio sobre el tema, cambia su criterio.

¹ Artículo 1966 del Código Civil

² Casación Civil, mayo 13 de 1918, T. XXVI, pág. 312

Hecho el anterior análisis y adentrándonos al caso puesto a consideración de la judicatura, encontramos que en el escrito allegado al plenario, el Banco de Bogotá cede a Patrimonio Autónomo FC – Cartera Banco de Bogotá III – QNT los derechos de crédito involucrados dentro de este proceso, así como de las garantías ejecutadas y todos los derechos y garantías que se puedan derivar desde el punto de vista sustancial y procesal.

Dicho memorial, debe advertirse, se encuentra suscrito por la apoderada general de cada entidad, encontrándose además acreditado con la copias de los certificados de Cámara de Comercio aportadas que las profesionales del derecho que obran como mandatarias del Banco de Bogotá y Patrimonio Autónomo FC – Cartera Banco de Bogotá III – QNT, se hallan facultadas para suscribir ese tipo de convenio.

En este orden de ideas, resulta imperativo aceptar la cesión hecha en el presente proceso y tener a Patrimonio Autónomo FC – Cartera Banco de Bogotá III – QNT., como cesionario de los créditos, garantías y privilegios que le corresponden al Banco de Bogotá dentro de este juicio ejecutivo.

En este punto resulta pertinente aclarar, que si bien no se advierte en el presente caso la notificación al señor Jesús David Gutiérrez Buelvas de la cesión a la cual hemos venido haciendo alusión, ello no impide el reconocimiento como cesionario de Patrimonio Autónomo FC – Cartera Banco de Bogotá III – QNT, pues el endoso con efectos de cesión, lo legitima para hacerse parte de este proceso en reclamo del derecho incorporado en el instrumento que dio origen al mismo, sin que se requiera la notificación al ejecutado, máxime si en cuenta tenemos que en la cláusula quinta del pagaré³ se autorizó la circulación de dicho título mediante su endoso.

En cuanto al segundo petitorio se tiene que la solicitud de renuncia de poder fue dirigida desde el correo electrónico deaabogadosnotijudicial@gmail.com, el cual se encuentra registrado a nombre del abogado Diógenes de la Espriella Arenas, con copia al e-mail rjudicial@bancodebogota.com.co, el cual es una dirección electrónica con dominio de la entidad bancaria demandante, lo cual demuestra que el abogado solicitante aportó la constancia de envío de la notificación de renuncia, cumpliendo con la carga procesal impuesta por la norma procesal vigente.

Aclarado lo anterior, encuentra el despacho que el abogado demandante logró acreditar el envío de la comunicación a su poderdante, a efectos de proceder al estudio de su solicitud, situación que se resaltó en el párrafo anterior, razón por la cual se procederá a concederla de conformidad a lo establecido en la forma ordenada por el inciso 3 del artículo 76 del C. G del P.

³ V. fl. 6

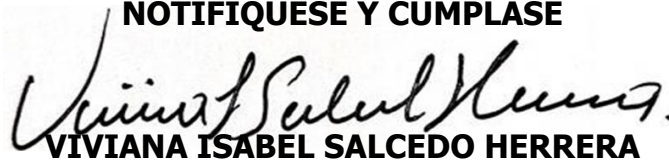
En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causa y Competencias Múltiples de Sincelejo,

RESUELVE

PRIMERO: Téngase a Patrimonio Autónomo FC – Cartera Banco de Bogotá III – QNT como cesionario de los créditos, garantías y privilegios que le corresponden al Banco de Bogotá dentro de este juicio ejecutivo, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Acéptese renuncia de poder presentada por el doctor Diógenes de la Espriella Arenas, apoderado judicial del Banco de Bogotá, entidad bancaria demandante dentro del proceso, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


VIVIANA ISABEL SALCEDO HERRERA
JUEZA